



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 172

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00407-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACIÓN
DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE
SOCIOS
Demandante: ACTIVOS SYSTEM ASESORES S.A.S.
Demandado: INVERSIONES DIOMARDI S.A.S.

ASUNTO A RESOLVER

Proferir sentencia anticipada en cumplimiento del deber que dispone la preceptiva del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS, promovido a través de apoderado judicial, por ACTIVOS SYSTEM ASESORES S.A.S. y contra INVERSIONES DIOMARDI S.A.S.

PRECISIÓN INICIAL

Observa el despacho, que en el presente proceso se encuentra probada una de la situaciones previstas en el numeral 3º del artículo 278 ibídem, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”(Subrayado fuera de texto). En consecuencia, es necesario manifestar, que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las hipótesis enlistadas en la normatividad referida. Por tanto, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

PRESUPUESTOS FACTICOS

Como sustento fáctico de la presente demanda, de manera sucinta se relacionan los siguientes:

- Que la señora Victoria Eugenia Mazuera Vacca y el señor Elías Ledesma Chavés son contadores públicos, son los representantes legales principal y suplente de la firma auditora ACTIVO SYSTEMS ASESORES SAS
- El 19 de febrero de 2015 se celebra asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI SAS, con el fin de votar y designar a la persona jurídica ACTIVO SYSTEMS ASESORES SAS como firma auditora para prestar el servicio de Revisoría Fiscal, sociedad designada que delega a la persona natural, como Revisor Fiscal Principal al señor Elías Ledesma Chávez la ejecución de la revisoría fiscal; quien acepta el cargo, y quedando registrada la decisión adoptada en la acta No. 65-2015 registrada en la cámara de comercio
- Que según los estatutos de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. los periodos del revisor fiscal se pactan por el mismo término de la junta de socios y al no existir, la asamblea de accionistas determina periodos de dos (2) años, que van del 1 de febrero de 2015 al febrero de 2017 y del 2 de febrero de 2017 a febrero de 2019; en los cuales fueron cancelados los honorarios en forma regular; quedando por cancelar los honorarios de febrero de 2018 hasta su terminación febrero de 2019
- El valor de los honorarios mensuales para el año 2018 estaban pactados en la suma de \$2.012.000 por cada mes de servicio, y el día 4 de febrero de 2018, le fue realizado el pago de los honorarios del mes de enero de ese año al revisor fiscal principal señor Elías Ledesma Chavez.
- Por exigencia del Representante legal de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. el día 2 de febrero de 2018, el revisor fiscal principal le fue requerido realizar las siguientes labores: estados financieros con corte diciembre 31 de 2017, comparativos de año 2016 debidamente auditados y firmados por Contadora y Revisor Fiscal, notas a los estados financieros y revelaciones, dictamen de revisor fiscal, etc.
- El día 3 de febrero de 2018, el mensajero de INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. le hace entrega al señor Elías Ledesma Chávez de un sobre con carta firmada por la representante legal principal de la sociedad contratante, manifestando que ha decidido no continuar con el servicio de revisor fiscal que ejecutaba el señor Ledesma.
- El día 6 de febrero de 2018, a las 4:00 p.m. fue realizada asamblea extraordinaria como consta en acta No. 77 – 2018, firmada por el presidente y la secretaria ad-hoc de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., en el cual, consta que en el punto 3 del orden del día de la reunión, se realizaba para el nombramiento del nuevo revisor fiscal, manifestando que la representante legal de la firma de auditoría ACTIVO SYSTEMS ASESORES S.A.S. había presentado renuncia a su cargo, por lo tanto, es necesario nombrar su reemplazo.
- Finalmente, refiere que la representante legal de la sociedad ACTIVO SYSTEMS ASESORES S.A.S. manifiesta bajo gravedad de juramento que no ha presentado renuncia alguna y que no ha establecido contacto con la representante legal de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., por tanto, la información contenida en el acta registrada en la cámara de comercio contiene falsedad.

TESIS DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Se declare que la parte demandada INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., incumplió mediante la cancelación del contrato de prestación de servicios de Revisoría Fiscal, celebrado con la sociedad ACTIVO SYSTEMS ASESORES S.A.S., de contrato verbal pactado desde febrero 2 de 2018 fecha en la cual se cancela unilateralmente el contrato; y que terminaría si así, no se prorrogara por las partes en fecha de febrero 2 de 2019.
2. Que como consecuencia de la cancelación del contrato de manera irregular, se condene a la parte demandada a pagar a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de \$ 24.144.000. Que corresponden a la indemnización; como consecuencia de los valores dejados de percibir por los 12 meses que restan del contrato. En total son 12 meses como Revisor Fiscal Principal, por valor de \$2.012.000 por cada mes transcurrido desde febrero 2 de 2018 hasta febrero 1 de 2019.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Se condene al Pago de los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la moratoria en el pago desde la fecha de la causación de la obligación hasta la fecha del pago mediante la presente sentencia.
2. Que se condene a la sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., al pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias en derecho a que haya lugar.

TESIS DE LA DEMANDADA

La parte demandada INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. a través de su apoderado judicial, se opone a cada una de las pretensiones de la demanda y basa su defensa en las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Fundamenta esta excepción en el hecho de que el artículo 191 del Código de Comercio impone a los revisores fiscales la facultad de impugnar las decisiones de

la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones de ley. Además, refiere que las decisiones tomadas por la asamblea de socios de fecha 6 de febrero de 2018 y su corrección de fecha 24 de abril de 2018 están en firme por no ser impugnadas por el revisor fiscal dentro del término establecido en el artículo 382 del CGP.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamenta esta excepción en el hecho de que la Sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., como persona jurídica no adeuda ninguna obligación, porque las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios profesionales independiente fueron canceladas oportunamente, como prueba de ello se adjuntan los desprendibles del cobro de la retención en la fuente y las cuentas de cobro que se aportan.

CADUCIDAD

Fundamenta esta excepción en el que la caducidad debe entender como una sanción impuesta por la ley como consecuencia de la inobservancia en el tiempo señalado por esta para la ejecución de la acción o de los actos, toda vez que la caducidad supone la realización de determinados hechos, en determinados plazos. La caducidad trae como consecuencia el impedimento para ejercer el derecho que se posee. Finaliza citando el artículo 382 del Código General del Proceso y resaltando que la demanda solo podrá proponerse, so pena de caducidad dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del acto respectivo, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el objeto de la decisión se circunscribe a determinar si debe disponerse la continuación del trámite del presente proceso verbal sumario, adelantado con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato, por parte de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. del contrato de prestación de servicios de revisoría fiscal y en consecuencia la condena al pago de \$24.144.000 por concepto de valores dejados de percibir por los 12 meses del contrato restante; o por el contrario, resulta probada la excepción de mérito o fondo propuesta por la parte pasiva.

TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO

El Juzgado defenderá la tesis, que en el caso bajo estudio se configura la excepción de mérito denominada Caducidad y por tanto, es dable la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

TRÁMITE PROCESAL

En el proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

El día 10 de mayo de 2021 fue repartido por competencia a este Juzgado, para su conocimiento el presente proceso, proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito. Demanda, que por Auto Interlocutorio No. 1923 de fecha 28 de julio de 2021 fue admitida, ordenando la notificación de la parte demandada y correrle traslado a la misma por el término de 10 días hábiles.

Seguidamente, por Auto Interlocutorio No. 3539 de 22 de noviembre de 2021 se agregó al expediente las excepciones previas y de mérito aportadas por la demandada para ser tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, se requirió al apoderado de la demandada para que aportara el poder para actuar en el proceso y para que aportara la constancia de haber enviado la contestación de la demanda a la parte actora conforme al Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, por Auto No. 3901 de 12 de diciembre de 2022 se le reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., se tuvo por notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a la demandada, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió el término de ley para que subsanara las falencias presentadas.

Finalmente, por Auto No. 0145 de 19 de enero de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada y se corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el término de 3 días. Traslado que fue atendido por la parte actora dentro del término de ley.

MARCO NORMATIVO

- 1. Artículo 28, numeral 7 del Código de Comercio*

“Deberán inscribirse en el registro mercantil: (...) 7) modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios...”

2. Artículo 195 del Código de Comercio

“La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”

3. Artículo 382, inciso 1º del Código General del Proceso.

“... La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”

En primer lugar encuentra el Despacho que en el presente asunto concurren a cabalidad los presupuestos procesales, pues la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al lugar del domicilio de la demandada y a la cuantía de las pretensiones agitadas en el mismo, además, las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual puede abordarse el estudio del caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.

CASO CONCRETO

Llegado a este punto, es necesario recordar que este litigio tuvo origen en el presunto incumplimiento del que incurrió la sociedad demandada INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. al tomar la decisión contenida en el punto 3 de la Acta No. 77-

2018 de 6 de febrero de 2018 e inscrita en la cámara de comercio de Cali el día 07 de febrero de 2018; al nombrar como reemplazo de la firma de auditoría ACTIVO SYSTEMS ASESORES S.A.S. al señor Carlos Fernando Orozco Aragón.

Además, contra las pretensiones perseguidas por la actora, fueron propuestas como medio de defensa las excepciones de “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “CADUCIDAD”.

Acorde con lo anterior procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la excepción de Caducidad como medio exceptivo propuesto teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes en este proceso, en concordancia con el artículo 282, inciso 3º del Código General del Proceso.

Sea lo primero manifestar que con la demanda fue aportada la Acta No. 77-2018 de fecha 6 de febrero de 2018 visible de folios 85 a 86 del archivo 01 del expediente digital, en la cual, consta en el punto 3º, que la sociedad demandada llevó a cabo el nombramiento del señor Carlos Fernando Orozco Aragón como reemplazo de la firma ACTIVO SYSTEMS ASESORES S.A.S.

Por otra parte, en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES DIOMARDI S.A.S. aportado con la contestación de la demanda, visible de folios 35 a 43 del archivo 07 del expediente digital, más puntualmente en el folio 41, se observa que el acta referida en el párrafo precedente fue inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el día 7 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar si la demanda fue propuesta dentro del término de ley, este Juzgado procede a realizar el cómputo del término transcurrido entre la inscripción de la Acta No. 77-2018 y la presentación de la demanda, de la siguiente manera:

Fecha de Creación de la Acta No. 77-2018	Fecha de Inscripción de la Acta No. 77-2018 en la Cámara de Comercio de Cali	Fecha de presentación de la demanda	Total Tiempo Transcurrido
06 de febrero de 2018	07 de febrero de 2018	29 de mayo de 2018	3 meses, 21 días

Así las cosas, no cabe duda que dentro del presente asunto se encuentra probada la caducidad, puesto que, la norma procesal civil ha establecido que la acción contra el Acta de decisión de la sociedad, para el caso bajo estudio debe interponerse dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción del acta en la cámara de comercio

por ser la demandada una Sociedad por Acciones Simplificadas y del cómputo del termino se evidencia que la demanda fue instaurada 3 meses y 21 días posteriores al registro.

Sin que medien más consideraciones de orden legal, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada CADUCIDADA propuesta por el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES DIOMARDI S.A.S., conforme a las razones señaladas en las consideraciones de este análisis.

SEGUNDO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA incoadas en el presente proceso VERBAL SUMARIO iniciado por ACTIVOS SYSTEM ASESORES S.A.S. en contra de INVERSIONES DIOMARDI S.A.S.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquédense por secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.414.000,00. Mcte., de conformidad con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0a70b5b0baf9fd8cf53eebdd17e6a3e57093f876e5367d2a4d60d2b62e208**

Documento generado en 15/06/2023 11:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>